CAPÍTULO V

LOS INGRESOS EN CRÉDITO

5.1 Concepto de crédito, 5.2 Operación de Crédito, 5.3 Ingreso en Crédito, 5.3.1 Momento de acumulación de los Ingresos en Crédito.

Una vez sentadas las bases necesarias para la comprensión de nuestro tema, nos dirigimos de lleno a su análisis.

Como ya mencionamos, la Ley del Impuesto Sobre la Renta menciona en su artículo 17 cinco clasificaciones:

a) Ingresos en efectivo.

b) Ingresos en bienes.

c) Ingresos en servicio.

d) Ingresos en crédito.

e) Otro tipo de ingresos.

Siendo de estas la cuarta la que concierne a nuestro estudio.

Sin embargo, debemos primeramente de entender claramente a que se refieren los ingresos en crédito, por lo que a continuación analizamos los términos crédito, operación en crédito e ingresos en crédito, pues no debemos confundirlos ya que cada uno representa particularidades.

5.1 CONCEPTO DE CRÉDITO

La palabra crédito proviene del latín *credere*, que significa confianza, y se utiliza figurativamente para indicar la confianza que brinda el vendedor al comprador de realizar el pago, o sea, "el vendedor entrega la cosa porque tiene fe, confianza en que el comprador se la pagará, es decir, le da crédito a su promesa de pago".[1]

Por lo tanto un crédito se compone de dos factores indispensables, el factor confianza, que debe de brindar un sujeto llamado acreedor a otro denominado deudor; y el factor tiempo, que en caso de no existir, es decir, si el pago fuera inmediato, no estaríamos en presencia de un crédito, sino de un pago de contado.

5.2 OPERACIÓN DE CRÉDITO

Para Rafael de Pina, "operación de crédito es un acto jurídico por virtud del cual el acreedor (acreeditante) transmite un valor económico al deudor (acreditado), y este se obliga a reintegrarlo en el término estipulado".[2]

---

[1] Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Títulos de Crédito. 1992, p. 11.
[2] De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil. 1986, p. 253.

Como operaciones de crédito debemos de considerar entre otras el muto, el reporto y los créditos bancarios, la carta de crédito. La operación de mutuo la encontramos descrita en el artículo 2384 de nuestro Código Civil Federal:

> El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

Cabe destacar que en este préstamo pueden estipularse intereses hasta por el monto que los pactantes consideren necesario. Artículo 2393 Código Civil Federal:

> Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

El reporto es definido por la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito en su Artículo 259:

> En virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie, en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio más un premio.

La Carta de Crédito es para Rodríguez y Rodríguez “Una Operación de Crédito que consiste en la orden de pago expresa en un documento girado por una persona llamada dador al destinatario, para que este ponga a disposición de persona determinada, el

beneficiario, una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas, pero comprendidas en un máximo, cuyo límite se señala en el mismo documento”.[3]

Para entender mejor las regulaciones enunciadas brindamos un ejemplo:

Supongamos que un comerciante vende mercancía y el comprador acuerda pagarle en un plazo de 1 año. Estamos entonces frente a la figura jurídica de crédito al existir un plazo que otorga el vendedor al comprador para cubrir el importe de la compraventa.

5.3 INGRESO EN CRÉDITO

Nuestra legislación falla en brindarnos una definición de ingreso en crédito, a nuestra consideración, el ingreso en crédito es el derecho que tiene una persona sobre otra a exigir una contraprestación, cuyo importe ha sido pactado diferido a un plazo futuro.

Nuevamente brindamos un ejemplo a fin de ilustrar los conceptos planteados:

“Los Plazos S.A.” vende productos a cuyo valor asciende a 100 mil pesos y brinda como plazo de pago 1 año.

En tal escenario nos encontramos en presencia de ingreso en crédito, dada la situación que “Los Plazos S.A.” tiene el derecho de exigir el cobro del importe de la operación.

[3] Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, tomo II, p. 526.

El ingreso es pues por la totalidad correspondiente al valor de la contraprestación que se tiene derecho a recibir en un futuro, la cual podrá ser en efectivo, en bienes o en servicios. Sin embargo, debe de tenerse en cuenta, que al momento de ser efectivamente recibidos tales ingresos, no se deben tomar en cuenta para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, puesto que ya fueron considerados con anticipación, salvo que la deuda se cubra con un bien de mayor valor a lo pactado, caso en que se debe considerar como ingreso el excedente del valor.

Es importante identificar el ingreso en crédito de la operación en crédito, pues difieren de significado en la materia fiscal. Es entonces, que una operación en crédito no implica necesariamente un ingreso en crédito para efectos fiscales. Consideremos una operación de mutuo sin intereses, en esta operación el cobro no deriva de una contraprestación, sino del derecho al cobro de una deuda, por lo que no representa ingresos y sí una operación.

También es necesario identificar la diferencia existente entre ingresos en crédito y pagos anticipados. Como ya mencionamos, para que exista ingresos en crédito tiene que haberse celebrado con anticipación una operación que establezca el pago de la contraprestación en plazos, sin embargo en el caso de los pagos anticipados, la obligación se da posterior a los pagos, es decir se pueden considerar depósitos previos a la celebración de la operación, la naturaleza jurídica de ambos conceptos es totalmente diferente, pues los pagos anticipados, al realizarse con antelación a la operación, pueden representar un beneficio patrimonial, sin embargo este no es siempre el caso con los ingresos en crédito.

5.3.1 Momento de acumulación de los Ingresos en Crédito.

El momento en que el ingreso se considera acumulable para las personas morales, es decir, se debe enterar a las autoridades fiscales de su obtención, lo encontramos en el Artículo 18 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

(…) se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:

I. Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.

b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.

c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos. (…)

II. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando se cobren total o parcialmente las contraprestaciones, o cuando éstas sean exigibles a favor de quien efectúe dicho otorgamiento, o se expida el comprobante de pago que ampare el precio o la contraprestación pactada, lo que suceda primero.

III. Obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo.

En el caso de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido

> en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio cobrado durante el mismo.
>
> La opción a que se refieren los dos párrafos anteriores, se deberá ejercer por la totalidad de las enajenaciones o contratos. La opción podrá cambiarse sin requisitos una sola vez; tratándose del segundo y posteriores cambios, deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, se deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Reglamento de esta Ley. (…)

El ordenamiento nos indica los 3 momentos en que se consideran acumulables los ingresos por regla general, debiéndose tomar en cuenta el primero que suceda, es decir, no obstante que el contribuyente no hubiere cobrado el precio o la contraprestación pactada, si expidió el comprobante de la operación o entrego o envió el bien transmitido, éste tendrá la obligación de acumular al resto de sus ingresos el total de la operación, para conformar la base gravable del impuesto.

Tal situación es de notarse, pues como vemos no es relevante si el contribuyente cobra o recibe el monto de la contraprestación, ya que al expedir el comprobante, al entregar o enviar el bien, o al momento que sea exigible el precio, el contribuyente deberá acumular el total de la operación.

Se hace especial distinción a las enajenaciones a plazo, indicando que puede considerarse como ingreso acumulable ya sea el total de la contraprestación o únicamente lo cobrado, a elección del contribuyente, siempre y cuando la opción que se desee ejercer se

utilice para todas las enajenaciones, pudiendo cambiar tal elección de acuerdo a el numeral citado. Sin embargo como veremos, para encuadrar en tal situación se tienen que surtir ciertos supuestos.

Debemos de entender como enajenación de bienes toda transmisión de propiedad y para comprender lo citado debemos analizar que es lo que considera enajenación a plazo el Código Fiscal de la Federación en su Artículo 14:

> (…) Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. No se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el Artículo 29-A de este Código. (…)

Como observamos, la Ley impide la acumulación de los ingresos efectivamente pagados cuando se realicen enajenaciones a plazo con contribuyentes que no encuadren con los mencionados, es decir, incluso con aquellos que no son el público en general.

A manera de entender mejor lo anterior, analicemos otro ejemplo.

“Créditos, S.A.” acuerda una venta de material de construcción el día 20 de enero de 2004, firma un contrato de compraventa el día 25 del mismo mes, se entrega el 15 de marzo, y conviene que el pago del importe y la expedición de la factura se efectúen a la fecha de 15 de mayo.

En el caso planteado, la sociedad tiene un ingreso en crédito, pues cuenta con el derecho de exigir en un plazo establecido una contraprestación de la operación celebrada, sin embargo, a pesar de recibir la contraprestación a mediados del mes de mayo, se debe entender que el ingreso es acumulable desde el día que se cumple con cualquiera de los tres supuestos de la ley que suceda primero, en este caso es el de la expedición de el comprobante que ampara la operación, representado por el contrato de compraventa, aun cuando este no reúna los requisitos fiscales, es decir, el contribuyente debe considerar acumulable el ingreso e integrarlo en su cálculo de pagos provisionales para el mes de enero, sin importar que la verdadera liquidez y capacidad de pago se obtienen hasta mayo. El contribuyente no esta posibilitado para considerar la venta como operación a plazo y considerar obtenido el ingreso hasta la fecha en que cobra, pues no reúne los requisitos que marca la ley.

Tal situación no esta considerada de la misma manera en la ley para los regímenes que prevé. En el régimen de pequeños contribuyentes, es decir las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general y no obtengan ingresos mayores a $1'750,000.00 anuales, podemos observar que claramente la ley de la materia en su artículo 138 considera para tales contribuyentes que:

> (…) Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Dicha consideración la realiza el legislador para simplificar el régimen y convertirlo en un sistema basado en flujos de efectivo, entendiendo como salida o entrada lo que

efectivamente es pagado o cobrado, es decir, no se considera entrada el derecho de cobro o a recibir una contraprestación, sino el cobro mismo.

Supongamos otro ejemplo alusivo a éste régimen:

Jaime Rodríguez, un comerciante de electrónicos que tributa en el régimen simplificado realiza un contrato con fecha de 10 de junio, prometiendo la enajenación inmediata de mercancía, y fijando como fecha de pago el 10 de septiembre.

A pesar de existir un comprobante de la operación pactada, el contribuyente no debe acumular el ingreso que aun no cobra, esto es, debe acumularse cuando se reciba la contraprestación, debiéndose acumular solamente cuando se cobren en efectivo, bienes o servicios.

De manera similar como sucede con el régimen simplificado, podemos apreciar que la ley hace esta distinción con los demás regimenes que considera nuestro sistema fiscal:

Para aquellos que perciben ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, el numeral 110 de la ley en estudio asevera:

> (…)Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados. (…)

Los ingresos percibidos por arrendamiento y en por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles se encuentran contemplados en artículo 141:

> (…) Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados.

Incluso en el caso de los ingresos por enajenación de bienes, se establece similar consideración. Artículo 147:

> (…) Cuando el pago se reciba en parcialidades el impuesto que corresponda a la parte de la ganancia no acumulable se podrá pagar en los años de calendario en los que efectivamente se reciba el ingreso, siempre que el plazo para obtenerlo sea mayor a 18 meses y se garantice el interés fiscal.

Como demostramos, el ingreso en crédito en la Ley del Impuesto Sobre la Renta no es considerado de igual manera para todos los contribuyentes. Para las personas morales y las personas físicas con actividad empresarial debe considerarse acumulable el ingreso en crédito aun cuando apenas se expida el comprobante que ampare la contraprestación o se entregue el bien o se preste el servicio, en cambio para los demás contribuyentes solamente es acumulable tal ingreso hasta el momento de ser efectivamente cobrado. Tal situación es claramente violatoria del Principio de Equidad, al tratar de manera diferente a contribuyentes con características similares.

Sagardi opina sobre el ingreso en crédito “representa un incremento patrimonial porque entran a su patrimonio derechos de cobro que mejoran la posición financiera del

contribuyente. Pero en esencia sólo son una mejoría en el papel, en la presentación del balance; desde que genera el derecho de cobro y hasta que éste efectivamente se realiza, le genera capacidad económica, pero no capacidad de pago”.[4]

Creemos que la consideración de los ingresos en crédito como ingreso acumulable para las Personas Morales y las personas físicas con actividad empresarial en la Ley del Impuesto Sobre la Renta deja en clara desventaja al contribuyente, al requerirle realizar una contribución sobre un ingreso que aun no ha realizado, es decir, se le pide realizar una contribución aun cuando no ha recibido un pago líquido, viéndose el contribuyente en una desventaja pues puede incluso verse en la necesidad de solicitar un crédito él mismo para poder realizar el pago de las contribuciones.

Analicemos el siguiente ejemplo:

La empresa “Los Pagos, S.A.” comienza sus operaciones con un capital social de $200 mil a principios de septiembre; a mediados de octubre un cliente le solicita mercancía con valor de $250 mil, se entrega la mercancía el 1 de noviembre y se ofrecen 3 meses de plazo para realizar el pago. El contribuyente se ve en la necesidad de utilizar su capital social para la adquisición de materias primas de los proveedores, los cuales piden el pago de contado, por lo que el 1 de noviembre se ve forzado a acumular el ingreso, debiendo enterar los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta dentro de el mismo mes, a pesar de que no tienen dinero para pagar pues la venta fue a crédito y no se recibirá ningún beneficio hasta principios de febrero, debe hacerlo, pues de lo contrario caería en una violación a la ley fiscal.

[4] Fernández Sagardi, Augusto. Concepto de ingreso en el impuesto sobre la renta. PAF. Enero 2001, p. 108.

Ahora bien, al entendimiento de la ley notamos que el legislador brinda una buena cantidad de numerales donde nos demuestra una verdadera dificultad para constituir una erogación en deducible, esto denota un contraste con la manera en que se toman en cuenta los ingresos, como vimos, casos tan extremos como un ingreso en renta se debe acumular, por lo que respetando Principios de Simetría Fiscal tenemos que por ejemplo las deducciones deberían ser consideradas también deducibles aun cuando no se realice el pago de ellas debido a una operación en crédito y no todas lo son, pues podemos ver que en el numeral 31 de la ley en estudio se establece como requisito de las deducciones:

> Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:
>
> (…) III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida (…)

Tal situación representa una desventaja incluso mayor a los contribuyentes, pues no se le permite deducir ningún gasto por el que no se tenga aun la documentación comprobatoria, no dejando que la utilidad del ejercicio disminuya, debiendo pagar más impuesto. Por ejemplo:

"Deudas, S.A." adquiere $200 mil de materia prima para la manufactura de mercancía el primero de junio y le brindan 3 meses para realizar el pago, la mercancía es transformada y vendida en $250 mil el 15 de junio, sin embargo se permiten 45 días de plazo para recibir la contraprestación, es decir, el 1 de agosto. El contribuyente debe enterar un ingreso por $250 mil en el mes de junio, y no tiene derecho a realizar deducciones hasta el 1 de agosto pues es cuando realiza el pago y le otorgan el comprobante. A pesar de que el verdadero ingreso se recibe el 1 de agosto, el contribuyente debe acumular $250 mil en

junio sin derecho a realizar deducciones. Si nuestra ley fuera justa y simétrica, las deducciones se deberían de considerar de igual manera que para la integración de los ingresos, por ejemplo, deberían ser deducibles desde el momento en que se recibe la mercancía.

Como podemos observar, este tipo de ingresos se dice que son presunción porque se acumulan desde el momento de considerarlos como tales y no hasta que realmente son cobrados o exigidos. Así pues, la autoridad supone que al incrementar el patrimonio, se presume un aumento de capacidad contributiva desde el momento que se tiene un ingreso en crédito, pero realmente éste no es cobrado en el ejercicio en que se realiza la prestación o acto, sino que se ingresa hasta ejercicios posteriores, pero sí se tiene que acumular para efectos del Impuesto Sobre la Renta desde el momento que se realiza el acto u hecho, es decir, en el ejercicio en el que se da la prestación.

El considerar los ingresos en crédito acumulables representa varias violaciones a los Principios Tributarios, lo cual coloca a el contribuyente en una situación difícil, pues una ley que considera el contribuyente injusta lo orilla a su incumplimiento, es decir, leyes ineficaces favorecen a el incumplimiento y violación de la norma, lo cual repercute directamente a nuestro sistema financiero nacional.

En resumen, del estudio que realizamos de la acumulación de los ingresos en crédito en nuestra Ley del Impuesto Sobre la Renta, podemos aprender que violentan los Principios Tributarios constitucionales, al no consideran la capacidad contributiva y económica del contribuyente pues no toman en cuenta la potencialidad real de contribuir a

los gastos públicos de las personas morales, pues como demostramos, los ingresos en crédito a pesar de que si representan una afectación positiva a el patrimonio, no brindan la liquidez necesaria para cumplir con la obligación. También violan el Principio de Proporcionalidad, al no precisamente respetar la premisa que indica que debe pagar más impuestos quien tiene mayor capacidad de pago que quien tiene menos, con la disposición de la ley de acumular los ingresos en crédito es posible que paguen más impuestos aquellos con menor capacidad, simplemente por haber recibido ingresos de los mencionados. Y finalmente violan el principio de simetría fiscal pues se establecen excesivas regulaciones para lograr la deducción de gastos, sin embargo ninguna que beneficie al contribuyente en materia de los ingresos en crédito, teniendo este no más opciones que enterarlo al momento que se surta uno de los tres supuestos tanto mencionados.